



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000175 DE 15-05-2025

“Por la cual se impone una sanción a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599 - Exp 007 de 2021 y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que a través del auto N° 234 del 08 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial Caribe levantó una medida preventiva e inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20236760002183, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318.

Que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N° 20236760002473, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Que a través del oficio N° 20236760002193, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal se procedió a notificarlo por aviso N° 20236760002483 el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través del oficio N° 20216760002143 se citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a rendir declaración, no obstante, no se presentó en el término establecido.

Que a través del oficio N° 20216760002153 se citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a rendir declaración, no obstante, no se presentó en el término establecido.

Que a través del memorando 20236760002963, el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

- Citación para notificación personal al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Citación para notificación personal al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Notificación por Aviso al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Notificación por Aviso al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web y en cartelera de sede administrativa de Riohacha.
- Citación para rendir declaración dirigida al señor Jhon Cerchario con la constancia de publicación en página web
- Citación para rendir declaración dirigida al señor Juan Zubiría con la constancia de publicación en página web.
- Certificado de no comparecencia a rendir declaración de los señores Juan Zubiría y Jhon Cerchario.

2. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del auto N° 251 del 25 de septiembre de 2023, esta Dirección Territorial formuló a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, el siguiente cargo:

- Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43,5" N 73°05'24,6" W; actividades de toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del memorando 20236530005383 la DTCA remitió al jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos copia del acto administrativo antes mencionado para que se procediera a notificar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Que a través del oficio 20236760004033 el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos citó al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA a notificarse del auto antes mencionado.

Que a través del oficio 20236760000633 el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos citó al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ a notificarse del auto N° 251 del 25 de septiembre de 2023.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a fijar edicto el día 01 de abril de 2024 y desfijarlo el día 05 de abril de 2024.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599 no presentaron escrito de descargos.

Que a través del memorando 20246760001303 el jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Diligencias de notificación del Auto 251 de 2023 efectuada a través de fijación en lugar visible de la sede administrativa del SFF Los FLAMENCOS.
- Certificación de no presentación de descargos

3. DEL PERIODO PROBATORIO

Que a través del auto N° 034 del 24 de abril de 2024 se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente 007 de 2021.

Que a través del oficio N° 2024676001723 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse del auto antes mencionado al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA.

Que a través del oficio N° 2024676001733 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó a notificarse del auto antes mencionado al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que ante la imposibilidad de surtir la notificación personal se procedió a notificar mediante aviso N° 20246760002023 al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA.

Que ante la imposibilidad de surtir la notificación personal se procedió a notificar mediante aviso N° 20246760002033 al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que a través del memorando 20246760002123 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA las evidencias de notificación del auto N° 034 del 24 de abril de 2024.

4. TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través del auto N° 094 del 21 de junio de 2024 se corre traslado para alegar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que a través del memorando 20246530004203 se remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos copia del auto antes mencionado para la notificación de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ.

Que a través del memorando 20246760003203 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA las evidencias de la notificación del auto antes mencionado, así:

- Diligencias de notificación del referido acto administrativo.
- Certificado de que no fue presentado alegatos de conclusión



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar – pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”⁵

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 251 del 25 de septiembre de 2023, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Se desprende del acta de medida preventiva de fecha 28 de noviembre de 2020, que los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, fueron encontrados en flagrancia en el SFF Los Flamencos en el sector los Cocos realizando un sobrevuelo con un drone, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que como consecuencia de la actividad antes mencionada obra en el expediente sancionatorio acta de medida preventiva en flagrancia ya la cual fue legalizada mediante auto No. auto 001 del 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, obra en el expediente sancionatorio No. 007 de 2021, el Informe de campo de fecha 28 de noviembre de 2020, el cual respecto a los hechos antes relacionados expone lo siguiente:

(...)

El día 28 de noviembre de 2020, siendo las 8:40 am el equipo del SFF Los Flamencos se encontraba realizando un recorrido por el sector de Los Cocos, sector 1, allí se realiza la observación de un dron sobrevolando parte del Santuario sin autorización o permiso de la autoridad ambiental. Se procede abordar a los presuntos infractores para el decomiso del dron, sin embargo, tanto los presuntos infractores como la comunidad que se encontraba allí se oponen a la retención del elemento, por lo cual, no se lleva a cabo el decomiso, pero se realiza la suspensión de la actividad que consiste en toma de fotografías y realización de vídeo con dron. Se presenta un altercado verbal con la líder de la comunidad de Los Cocos, Milibeth Rojas y otras personas indeterminadas en el que se amenaza de muerte al equipo del santuario como también amenazan en realizar daños a vallas, vehículos y cabañas de propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Siendo la 1:00 p.m. y con el apoyo Policial se logra obtener la información personal de los infractores.

(...)

Seguidamente, la versión que obra en el expediente, respecto a las actividades de toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, se confirma habida cuenta que los presuntos infractores no desvirtuaron su responsabilidad, en efecto las actividades que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria ambiental fueron realizadas.

Entonces, esta autoridad ambiental evidenció mediante la información técnica que obra en el expediente sancionatorio la cual yace relacionada como prueba en el auto No. 034 del 24 de abril de 2024, que se realizaron actividades de toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, al interior del SFF Los Flamencos.

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos, no aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 094 del 21 de junio de 2024, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, en materia administrativa ambiental, por la actividad de toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, al interior del SFF Los Flamencos.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 007 de 2021, no sin antes advertir que los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, no aportaron pruebas ni solicitaron la práctica de las que pudieron considerarse en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial una vez realizado el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 007 de 2021, y con ello, expondrá los fundamentos de derecho que motivaron la decisión mediante el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoció en el expediente sub examine, a través de Formato de PVyC de 28 de noviembre de 2020, Acta de medida preventiva en flagrancia de 28 de noviembre de 2020, Informe de campo de fecha 28 de noviembre de 2020, que los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, se encontraba realizando actividades de toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, al interior del SFF Los Flamencos.

Que en el trascurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste a los presuntos infractores de participar en el mismo, les notificó y concedió a través de los actos administrativos surtidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 094 del 21 de junio de 2024, esta Dirección Territorial le concedió a los presuntos infractores la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, los presuntos infractores no desvirtuaron cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 007 de 2021, las cuales dan cuenta de su responsabilidad, por el contrario, guardaron silencio.

Ahora bien, se trae a colación las pruebas con las que cuenta esta autoridad ambiental, contenidas en el expediente No. 007 de 2021, las cuales evidencian una responsabilidad de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, con los hechos materia de investigación, las cuales se relacionan así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

- Acta de medida preventiva de fecha 28-11-2020.
- Formato PVC de fecha 28-11-2020.
- Formato Informe de Campo de fecha 28-11-2020.
- Informe Técnico Inicial de fecha 28-11-2020.
- Constancia de no presentación de descargos

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 007 de 2021, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúe la responsabilidad de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, en las actividades de toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, al interior del SFF Los Flamencos.

Conforme a lo ya dicho, los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, no presentaron escrito de descargos, en tal sentido, desecharon la oportunidad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas, en efecto, aun cuando se les concedió la oportunidad, no ejercieron su defensa contra los cargos que se le formularon mediante auto 251 del 25 de septiembre de 2023.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante auto No. 251 del 25 de septiembre de 2023.

Que habida cuenta a lo anterior, los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, no desvirtuaron la presunción de culpa o dolo, *contrario sensu*, dejando ver que son responsables de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto la actividad de toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, fue realizada al interior del SFF Los Flamencos, tal como se prueba en la presente investigación.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaria a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad de los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, frente a los cargos formulados en el auto No. 251 del 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra que los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, al realizar toma de fotografías sin permiso previo utilizando un dron, al interior del SFF Los Flamencos, incurrieron en una infracción a la norma, específicamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

**8. DEL INFORME TECNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS
PROCESOS SANCIONATORIOS N°20256550000026 DE FECHA 30-04-
2025**

A través del memorando N° 20256550000513 de fecha 30.04.2025, el profesional grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, rindió el informe técnico para tasación de multa N° 20256550000026, el cual señala:

(...)

DESARROLLO METODOLOGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

Para el caso del proceso sancionatorio 007/2021, se obtuvo un beneficio económico, que se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por Parques Nacionales (**costos evitados**), pues estos son los costos en que se hubiese incurrido por ingresar en una opción lícita, con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Donde:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

Como es el caso, cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de **permisos**, concesiones y/o autorizaciones, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental evitado. En estos casos,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene establecido los costos al público de sus procedimientos administrativos que dependen de las características del proyecto y del tipo de trámite solicitado.

A continuación, se procede a determinar Y (costos del permiso que no se pagó), para lo cual es necesario tener en cuenta la tabla 6 (Resolución 0396 de 2015).

Tabla 6.- Resolución 0396 de 2015.

B. Fotografía. El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

FOTOGRAFÍA	SMLV*
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen entre 1 y 5 personas	4
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen + de 5 personas SMDLV** por persona adicional.	1,5

* Salario mínimo legal mensual vigente.
** Salario mínimo legal diario vigente.

Salario mínimo mensual vigente para el 2021: \$908.526,00

Total, días:1

Por tanto, el valor toma fotografía día: \$908.526,00*4 = \$ 3.634.104,00

Así el total de los costos que no se pagaron por el permiso de fotografía es:

\$ 3.634.104,00*1= \$ **3.634.104,00 (Y)**

- ✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**
No aplica para del expediente 007/2021
- ✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

- ✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{\$3.634.104,00 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \underline{\underline{\$ 3.634.104}}$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α). El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Teniendo en cuenta el material probatorio el factor de temporalidad toma el valor de 1, dado que el hecho cesó el mismo día en que ocurrió. De acuerdo con la Tabla 7 el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a **1,000**.

Tabla 7. Determinación del parámetro Alfa⁶.

días	α																		
------	---	------	---	------	---	------	---	------	---	------	---	------	---	------	---	------	---	------	---

⁶ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)**

El presente informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial por el cargo formulado en el auto 251 del 25 de septiembre de 2023 por hecho de "Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43.5"N 73°05'24.6"W; actividades en toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".

A partir de la acción impactante traducida en el cargo formulado, el **riesgo** latente es que se vayan las aves del santuario y dejen de alimentarse, ya que se muestran temerosas (**vulnerabilidad**) al acercamiento de un dron (**amenaza**). Es decir, una de las funciones del Santuario es ofrecer alimento y descanso a las aves acuáticas y playeras migratorias durante los meses del invierno boreal (migración de invierno), las cuales encuentran en el Santuario el refugio y la oportunidad de recuperar energía para el vuelo de retorno (migración de verano) en marzo o abril. También para el caso del flamenco, el cual migra desde Venezuela o islas del Caribe el Santuario ofrece la mejor oportunidad en el norte de la Guajira para que el flamenco se alimente, recupere y se prepare para el regreso. Por tanto, si las aves, incluyendo el flamenco, no se pueden alimentar tranquilas y dedican su tiempo a estar alertas, correr o volar, no podrán recuperarse como se requiere para la migración y la reproducción en sus tierras de anidación.

En la Tabla 8, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las afectaciones que pudieran generar el mayor impacto ambiental, y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 8. Matriz de las posibles afectaciones ambientales por expediente 007 de 2021 SFF Los Flamencos.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Fauna	Agua	Suelo
"Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43.5"N 73°05'24.6"W; actividades en toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".	Alteración del paisaje natural por el riesgo de que los flamencos se vayan por la presencia del dron, sin permiso e indicaciones de la autoridad ambiental.	Riesgo potencial de que las aves se vayan del Santuario por la presencia del dron.	NA	NA

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 007 de 2021, dado que solo se tiene una acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 9. (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 9. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental (tabla de referencia en la Resolución 2086 de 2010)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**
No aplica dentro del presente expediente.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

A partir de la tabla 9, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

"Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43.5"N 73°05'24.6"W; actividades en toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 10 como referencia para clasificar la importancia de las presuntas afectaciones:

Tabla 10. Calificación de la importancia de la presunta afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 11 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la afectación por la toma de fotografías y el sobrevuelo del dron, acción prohibida en las áreas Protegidas.

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 007 de 2021 SFF Los Flamencos.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43.5"N 73°05'24.6"W; actividades en toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015,	Intensidad (I)	12	Con el sobrevuelo del dron al interior del SFFF, para la toma de fotografías sin la debida autorización de la autoridad ambiental se infringió presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia no existen puntos medios para determinar si hubo no violación a la normatividad, por lo tanto, con este tipo de conductas se puso en riesgo la permanencia o estancia temporal de aves playeras en especial del Flamenco rosado VOC del AP. Por lo tanto, el valor asignado para este atributo es de 12.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

<i>modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015”.</i>	Extensión (EX)	1	<i>Se desconoce el área que sobrevoló el drone, por lo tanto, se asigna una calificación de 1.</i>
	Persistencia (PE)	1	<i>No hay dentro del material probatorio evidencias que permitan identificar efectos o impactos sobre los bienes de protección y conservación, por lo tanto, la calificación asignada es de 1.</i>
	Reversibilidad (RV)	1	<i>No hay dentro del material probatorio evidencias que permitan identificar efectos o impactos sobre los bienes de protección y conservación, por lo tanto, la calificación asignada es de 1.</i>
	Recuperabilidad (MC)	1	<i>No hay dentro del material probatorio evidencias que permitan identificar efectos o impactos sobre los bienes de protección y conservación, por lo tanto, la calificación asignada es de 1.</i>
	Importancia de la afectación 1	41	<i>Para el caso del proceso sancionatorio 007 de 2021, existe una violación a la normatividad vigente, por el hecho de haber realizado un sobrevuelo con dron y la toma de fotografías sin el debido permiso de la autoridad ambiental. Esta conducta pudo haber puesto en riesgo las comunidades de aves playeras y al flamenco debido a la amenaza que este tipo de equipos generan sobre estas. El propósito de alimentarse y descansar para el caso del flamenco pudo verse alterado. Es importante que la comunidad trabaje de la mano de PNN y evite oponerse a las diligencias que se realizan para la preservación no solo de los bienes de protección y conservación, sino de la cultura de los pueblos que se encuentran al interior del AP.</i>

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión, según el Manual cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental⁷, adoptado en la Guía de informe técnico de criterios para tasación de multas de Parques Nacionales Naturales de Colombia⁸.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) \$1.423.500

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$1.423.500) * 41$$

$$i = (31.402.410) * 41$$

$$i = \mathbf{\$1.287.498.810}$$

✓ **Evaluación del riesgo**

El presente informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial por el cargo formulado en el auto 251 del 25 de septiembre de 2023 por hecho de "Realizar al interior Santuario de Fauna y Flora los Flamencos específicamente en las coordenadas geográficas 11°25'43.5"N 73°05'24.6"W; actividades en toma de fotografías sin permiso previo y utilizar un dron, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1 del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015”.

⁷ Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

A partir de la acción impactante traducida en el cargo formulado, el **Riesgo** latente es que se vayan las aves del santuario y dejen de alimentarse, ya que se muestran temerosas (**vulnerabilidad**) al acercamiento de un dron (**amenaza**). Es decir, una de las funciones del Santuario es ofrecer alimento y descanso a las aves acuáticas y playeras migratorias durante los meses del invierno boreal (migración de invierno), las cuales encuentran en el Santuario el refugio y la oportunidad de recuperar energía para el vuelo de retorno (migración de verano) en marzo o abril. También para el caso del flamenco, el cual migra desde Venezuela o islas del Caribe el Santuario ofrece la mejor oportunidad en el norte de la Guajira para que el flamenco se alimente, recupere y se prepare para el regreso. Por tanto, si las aves, incluyendo el flamenco, no se pueden alimentar tranquilas y dedican su tiempo a estar alertas, correr o volar, no podrán recuperarse como se requiere para la migración y la reproducción en sus tierras de anidación.

- **Agentes químicos:** No aplica.
- **Agentes físicos:** dron
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**
- ✓ Desplazamiento y huida de aves playeras y el flamenco rosado.
- ✓ Interrupción del descanso, alimentación y reproducción del flamenco, para continuar su recorrido hacia Venezuela (migración).
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue 41 (**SEVERO**)

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,4) tabla 12, puesto que el riesgo está en función de esa necesidad que tiene el flamenco de recuperarse de muchas horas de vuelo y encuentra en la laguna Navío Quebrado las condiciones para el descanso y la alimentación para continuar la migración y anidación en tierra Venezolana.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- ✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} R &= O \times m \\ R &= 0,4 \times 65 \\ \mathbf{R} &= \mathbf{26} \end{aligned}$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$ 1.423.500) \times r$$

$$R = (\$15.701.205) \times 26$$

$$R = \$408.231.330$$

✓ **Circunstancias de Agravación.**

A continuación, se relacionan las causales de agravación de acuerdo con el análisis realizado del proceso sancionatorio 007/2021 (tabla 14).

Tabla 14. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 007/2021.

✓ **Restricciones.**

Teniendo en cuenta que aplican dos agravantes para el proceso sancionatorio 007 de 2021 y de acuerdo con la tabla 15 de restricciones el máximo valor a tomar para estas es de 0,4.

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
<u>Dos agravantes</u>	<u>0,4</u>
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 007/2021.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Personas Naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. De acuerdo con la dirección de residencia proporcionada por los presuntos infractores su capacidad socioeconómica se determina así:

JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.634.599 reside en la calle 24 # 2-99 Torres 4, apartamento 310, barrio Villa Castro – Valledupar César y su estrato socioeconómico es 2 que de acuerdo con la tabla 16, su capacidad socioeconómica es de 0,02.

JUAN MANUEL ZUBIRÍA QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.660.318 reside en la calle 13 # 13-54, barrio Obrero – Valledupar César y su estrato socioeconómico es 3 que de acuerdo con la tabla 16, su capacidad socioeconómica es de 0,03.

Tabla 16. Equivalencias entre la estratificación socioeconómica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socioeconómico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD
AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

De acuerdo con la conducta llevada a cabo por los presuntos infractores y el hecho de no haber podido realizar un decomiso preventivo del dron, sólo procederá el Informe Técnico de Criterios de Tasación de Multa, al no existir ninguna otra sanción accesoria que se ajuste a los hechos ocurridos.

Además de esto no aplican medidas correctivas o compensatorias, al no existir evidencias suficientes dentro del expediente acerca del alcance o efectos que hayan podido ocasionar el sobrevuelo del dron y la utilización de las fotografías tomadas.

(...)

9. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 007 de 2021.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento de los infractores.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁹, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"¹⁰

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

⁹ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003¹¹ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹².

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A

¹¹ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹³.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, por cuanto infringieron lo dispuesto en numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
- La conducta culposa o dolosa de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, al infringir lo dispuesto en numeral 1 del artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada parcialmente por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076, se presume la culpa o el dolo de los infractores, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por los investigados.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por los investigados se comprueba el actuar CULPOSO de los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, al infringir las normas ya señaladas.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) son las siguientes:

1. Amonestación escrita.

¹³ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

*las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$.*

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que :
"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios N°20256550000026 de fecha 30-04-2025, procederá a tasar la multa que será impuesta al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318, de conformidad con la siguiente modelación matemática:

$$\begin{aligned} Multa &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ Multa &= \$3.634.104 + [(1,000 * \$408.231.330) * (1+0,4) + 0] * 0,02 \\ Multa &= \$3.634.104 + [(\$408.231.330) * (1) + 0,4] * 0,02 \\ Multa &= \$3.634.104 + [(\$408.231.330)*1,4] * 0,02 \\ Multa &= \$3.634.104 + [\$571.523.862] * 0,02 \\ Multa &= \$3.634.104 + \$11.430.477,2 \\ \mathbf{Multa} &= \mathbf{\$15.064.581} \end{aligned}$$

Respecto al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, esta Dirección Territorial Caribe procederá a tasar la multa que será impuesta, de conformidad con la siguiente modelación matemática:

$$\begin{aligned} Multa &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ Multa &= \$3.634.104 + [(1,000 * \$408.231.330) * (1+0,4) + 0] * 0,03 \\ Multa &= \$3.634.104 + [(\$408.231.330) * (1) + 0,4] * 0,03 \\ Multa &= \$3.634.104 + [(\$408.231.330)*1,4] * 0,03 \\ Multa &= \$3.634.104 + [\$571.523.862] * 0,03 \\ Multa &= \$3.634.104 + \$17.145. 715,9 \\ \mathbf{Multa} &= \mathbf{\$20.779,820} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318, sanción de multa de QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.064.581) y al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, sanción de multa de VEINTE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

MCTE (\$20.779,820), en razón a que se determinó que son responsables del cargo formulado a través del Auto N° 251 del 25 de septiembre de 2023.

Que los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 007 de 2021, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, responsables del cargo formulado a través del Auto 251 del 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318, sanción de multa de QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.064.581) y al señor JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, sanción de multa de VEINTE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$20.779,820), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 007 de 2021, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, que se abstengan de realizar al interior del SFF Los Flamencos, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - Designar al Jefe del Área protegida del SFF Los Flamencos para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores JHON ANIBAL CERCHIARIO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.660.318 y JUAN MANUEL ZUBIRIA QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.599, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000175* DE 15-05-2025

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los quince (15) días de mayo de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.

Cargo: Contratista abogada
DTCA